

CONVOCATORIA ABIERTA No. FONBUE-OBRA-002-2026
AVISO DE CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN
FONDO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE
BUENAVENTURA – FONBUENAVENTURA

El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su calidad de Ordenador del Gasto del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura – FONBUENAVENTURA, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 1872 de 2017, el Decreto 958 de 2018, la Resolución 0143 del 21 de enero de 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Manual de Contratación de FonBuenaventura – Versión No. 2, aprobado por la Junta Administradora del Fondo en sesión virtual No. 23 del 16 de diciembre de 2025 –, y los Términos y Condiciones de Contratación de la Convocatoria Abierta No. FONBUE-OBRA-002-2026, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

1. Que el día 28 de julio de 2026, a través del micrositio Web de FonBuenaventura alojado en la sede electrónica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (<https://portal.gestiondelriesgo.gov.co>), se publicaron el Aviso de Convocatoria y los Términos y Condiciones de Contratación de la Convocatoria Abierta No. FONBUE-OBRA-002-2026, cuyo objeto es *“REALIZAR EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LA FASE 1A DEL ESTADIO MARINO KLINGER, UBICADO EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA”*.
2. Que el presupuesto oficial del proceso asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$46.037.967.008), incluido IVA, respaldado en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 26-0032, 26-0033 y 26-0034, todos del 12 de mayo de 2026, por valores de \$10.928.697.245,03, \$20.109.269.762,97 y \$15.000.000.000,00, respectivamente, cuya sumatoria equivale exactamente al presupuesto oficial.
3. Que el proceso fue estructurado con fundamento en el Análisis del Sector y en la Matriz de Identificación, Valoración y Asignación de Riesgos, ambos del 30 de abril de 2026, así como en los Estudios Previos, el Anexo No. 1 – Anexo Técnico, el Anexo No. 2 – Especificaciones Técnicas y el Anexo – Presupuesto Oficial, documentos publicados con la convocatoria.

4. Que dentro del término previsto en el cronograma —hasta el 31 de julio de 2026, a las 6:00 p.m.— los interesados CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍA ACCIONAR S.A.S., INGENIERÍA DE PROYECTOS STANFORD S.A.S. y HENRY ARCE ARAGÓN presentaron observaciones a los Términos y Condiciones de Contratación, a las cuales se dio respuesta mediante documento del 3 de agosto de 2026.
5. Que mediante Adenda No. 1, publicada el 10 de agosto de 2026, se modificó el cronograma del proceso, ampliando el plazo para la presentación de propuestas hasta el 21 de agosto de 2026 a las 6:00 p.m., y que mediante Adenda No. 2 del 21 de agosto de 2026 dicho plazo fue ampliado nuevamente hasta el 28 de agosto de 2026 a las 6:00 p.m., ajustándose los demás hitos del cronograma.
6. Que el cronograma modificado mediante la Adenda No. 1 fijó como fecha y hora de cierre para la presentación de ofertas el 21 de agosto de 2026, a las 6:00 p. m.
7. Que dentro de dicho término fueron radicadas, a través de los correos electrónicos dispuestos para el efecto en los Términos y Condiciones de Contratación, tres (3) propuestas, a saber: (i) la del CONSORCIO BUENAVENTURA MEJOR FÚTBOL 2026, a las 2:44 p. m.; (ii) la del CONSORCIO ESTADIO PACÍFICO 2026, a las 2:49 p. m.; y (iii) la de la UNIÓN TEMPORAL MARINO KLINGER, a las 5:46 p. m., todas del 21 de agosto de 2026.
8. Que ninguna de las propuestas radicadas ha sido abierta, de modo que la Entidad desconoce su contenido técnico, económico y financiero, y la presente decisión no guarda relación alguna con la identidad de los proponentes ni con las condiciones ofrecidas.
9. Que a la fecha de expedición del presente aviso no se ha adelantado la verificación, evaluación o calificación de las propuestas radicadas, ni se ha proferido acto de adjudicación, de manera que el proceso de selección permanece en etapa precontractual.
10. Que la decisión de cancelar la Convocatoria Abierta No. FONBUE-OBRA-002-2026 es adoptada por el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura en ejercicio de la competencia privativa que le atribuyen el numeral 1.9 y el artículo Décimo Séptimo del Manual de Contratación.
11. Que, con anterioridad al cierre del proceso, esta Ordenación del Gasto dispuso una revisión integral de legalidad y de consistencia técnica, financiera y presupuestal de los documentos que soportan la Convocatoria Abierta No. FONBUE-OBRA-002-2026, en ejercicio del deber que le asigna el numeral 6 del artículo 9 del Decreto

958 de 2018, conforme al cual corresponde a la Entidad Ejecutora estructurar los contratos que se requieran para el cumplimiento del objeto del Fondo.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA FACULTAD DE CANCELACIÓN

12. Que el artículo Décimo Séptimo del Manual de Contratación de FonBuenaventura (Versión No. 2) dispone, en su literalidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN:

Los términos de condiciones y referencia que publique FONBUENAVENTURA en cualquiera de las modalidades de selección de un futuro contratista, no tienen para ningún efecto la naturaleza jurídica de una oferta o propuesta de un negocio jurídico y por lo tanto de los mismos no se genera compromiso para la entidad para concluir y adjudicar el contrato, por lo cual, FONBUENAVENTURA, a través del ordenador del gasto, podrá de manera motivada suspender, cancelar o dar por terminado en cualquier momento el proceso de selección, salvo que el mismo se haya adjudicado, en cuyo caso surge la obligación de suscribir el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ordenador del Gasto, podrá suspender, de manera motivada, el proceso de selección cuando surjan circunstancias técnicas, económicas, de fuerza mayor, orden de autoridad o razones de utilidad o conveniencia que puedan justificar esta decisión.

(...)

Asimismo, si existen razones que lo justifiquen, el proceso de selección podrá ser terminado o cancelado en cualquier momento anterior a su adjudicación y notificación de las misma (sic). Esta decisión, con su respectiva motivación, será informada a los oferentes o proponentes según se trate, mediante comunicación publicada en la página web de la entidad ejecutora., o en cualquier otro medio dónde se hubiese publicado la convocatoria respectiva.

PARÁGRAFO: En los TCC y en la convocatoria se enunciará taxativamente la facultad unilateral de FonBuenaventura de suspender, o cancelar el proceso de selección en cualquier momento, previa comunicación a los oferentes o proponentes”. (Destacado fuera de texto).

13. Que, en cumplimiento del párrafo transcrito, el Capítulo II, numeral 1, literal G de los Términos y Condiciones de Contratación de la Convocatoria Abierta bajo estudio, titulado “SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN”, reprodujo íntegramente dicha facultad y añadió expresamente en su

parágrafo que *“El Ordenador del Gasto tendrá la facultad unilateral de suspender, terminar y cancelar el proceso de selección en cualquier momento, previa comunicación a los oferentes o proponentes”*, regla que fue conocida y aceptada por todos los interesados en los términos del literal H del mismo capítulo.

14. Que, por consiguiente, la facultad que aquí se ejerce (i) tiene fuente expresa en el reglamento interno de contratación aprobado por la Junta Administradora del Fondo y en las reglas del proceso; (ii) se ejerce con anterioridad a la adjudicación, único hito a partir del cual surge para la Entidad la obligación de suscribir el contrato; y (iii) no lesiona derecho adquirido ni expectativa legítima alguna, en tanto los Términos y Condiciones de Contratación no tienen la naturaleza jurídica de oferta ni generan compromiso de adjudicar.
15. Que dicha facultad no es, sin embargo, de libre disposición: su ejercicio está condicionado a que medie motivación suficiente, objetiva y verificable, soportada en circunstancias técnicas, económicas, de fuerza mayor, de orden de autoridad o de utilidad o conveniencia, por lo que la presente decisión se adopta con estricta sujeción a esa exigencia y por las razones que a continuación se exponen, todas ellas constatables en los documentos publicados del propio proceso.
16. Que, si bien conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1872 de 2017 y en el numeral 1.3 del Manual de Contratación, el régimen jurídico aplicable a la actividad contractual de FonBuenaventura es el de derecho privado, ello no releva a la Entidad de la observancia de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, por mandato del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y del numeral 8 del artículo 6 del Decreto 958 de 2018, principios que el numeral 1.8 del Manual desarrolla de manera expresa —legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad, transparencia y planeación—, y que constituyen parámetro obligado de validez de todas las actuaciones precontractuales del Fondo.

III. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN: YERROS DE ESTRUCTURACIÓN QUE IMPIDEN CONTINUAR CON EL PROCESO

17. Que el artículo Tercero del Manual de Contratación, en desarrollo del principio de planeación, exige que antes de la apertura de todo proceso de selección se cuente con análisis del sector económico y de los oferentes, estudio y análisis de mercado que permita definir el valor de la contratación, estudios previos con las condiciones técnicas exigidas, el valor estimado del contrato y su justificación, el análisis de riesgo y la forma de mitigarlo; y que el artículo Décimo Cuarto exige que los

documentos de referencia se acompañen de *“los planos, diseños, plazo, estudios de factibilidad o prefactibilidad (...) con el respectivo presupuesto oficial”*.

18. Que, luego de la revisión exhaustiva de los documentos que sustentan la Convocatoria Abierta sub examine, esta Ordenación del Gasto encuentra que tales exigencias no fueron satisfechas, comoquiera que el proceso fue abierto sin que se hubiere determinado el alcance real del objeto a contratar, sin un estudio de mercado que sustentara el presupuesto oficial, sin una matriz de riesgos ajustada a las condiciones particulares del proyecto y con requisitos habilitantes y factores de ponderación carentes de soporte técnico.
19. Que, para facilitar su comprensión, los yerros identificados se exponen agrupados en cuatro órdenes —técnico, financiero y presupuestal, de riesgos y jurídico—, a los que se suman las circunstancias sobrevinientes acaecidas con posterioridad a la apertura del proceso, en el entendido de que ninguno de ellos se presenta de manera aislada, sino que todos convergen en una misma causa: la insuficiente maduración del proyecto al momento de convocar.

A. Razones de orden técnico que justifican la cancelación de la Convocatoria Abierta

20. Que el proyecto tiene como antecedente directo el Contrato de Obra No. 85575-FONBUE-008-2022, suscrito el 20 de septiembre de 2022 con el Consorcio Marino Klinger por valor de \$41.545.644.989 y plazo de dieciocho (18) meses, el cual, conforme lo reconocen los propios Estudios Previos, alcanzó una ejecución física aproximada entre el 27% y el 34%, presentó atrasos superiores al 60% frente al cronograma inicial y terminó sin la finalización de las obras, previo inicio de actuaciones por presunto incumplimiento, quedando *“obras inconclusas, recursos ejecutados parcialmente”*.
21. Que, ante ese estado de cosas, los propios Estudios Previos y el Anexo Técnico reconocen que la reactivación del proyecto *“requiere como insumo fundamental la realización de un diagnóstico técnico integral, que incluya levantamiento de información en campo, ensayos de laboratorio, verificación estructural y validación de los diseños existentes, con el propósito de definir el alcance real de las obras a ejecutar”*, de manera que sólo a partir de ese diagnóstico podrán clasificarse las obras existentes como aprovechables, sujetas a intervención o no aprovechables.
22. Que, no obstante lo anterior, la Entidad publicó de manera simultánea un presupuesto oficial con cantidades de obra cerradas, las cuales fueron calculadas —según lo declara expresamente el numeral 4.3.2.4 del Anexo Técnico— *“con base en el proyecto formulado por INDervalle y viabilizado por el MINISTERIO DEL*

DEPORTE”, esto es, sobre el proyecto elaborado en el marco del Contrato de Consultoría No. 111-2018, anterior tanto a la ejecución parcial de la obra como a su abandono.

23. Que, por consiguiente, la estructuración del proceso incurrió en una inversión de la secuencia lógica de la planeación, habida cuenta de que se determinaron el precio y las cantidades antes de conocer el objeto real de la intervención, siendo precisamente el diagnóstico —contratado dentro del mismo negocio jurídico— el llamado a establecerlo. Dicho de otro modo, la Entidad definió cuánto costaría la obra antes de definir cuál era la obra.
24. Que dicha inversión no constituye una deficiencia meramente formal, pues quedó incorporada como regla del futuro contrato.
25. Que, en efecto, el numeral 5.2.1.5 de los Estudios Previos impone al futuro contratista elaborar un “Plan de Optimización” que comprende el “análisis del presupuesto disponible frente al costo total del proyecto”, la identificación de “brechas técnicas y financieras”, la “definición de los elementos indispensables para la habilitación funcional del estadio” y la “identificación de actividades que pueden ser diferidas sin afectar la operación básica”.
26. Que lo anterior significa que el alcance definitivo del objeto contratado no se encuentra determinado en la etapa precontractual, sino que habrá de ajustarse, con posterioridad a la adjudicación, al presupuesto disponible.
27. Que esta conclusión se refuerza con la regla contenida en el numeral 5.2.1.2 de los Estudios Previos, conforme a la cual el contratista deberá formular las soluciones técnicas *“dentro del límite económico correspondiente a la oferta económica presentada, de manera que el presupuesto resultante no exceda el valor ofertado”*.
28. Que, así las cosas, no es el presupuesto el que se determina en función del alcance técnico, sino el alcance técnico el que termina subordinado al presupuesto, con lo cual el objeto del contrato permanece indeterminado al momento de convocar y los interesados carecen de una base cierta sobre la cual formular su oferta.
29. Que la propia Entidad admitió en los Estudios Previos la posibilidad de que el presupuesto oficial resulte insuficiente, al prever que *“en caso de que, como resultado del desarrollo de la Etapa de PRECONSTRUCCIÓN se evidencie que las soluciones técnicas planteadas requieran recursos adicionales a los establecidos como presupuesto oficial, que la entidad (UNGRD) no pueda destinar; FonBuenaventura podrá dar por terminada anticipadamente la ejecución del contrato”*.

30. Que, en consecuencia, una estipulación semejante constituye el reconocimiento expreso, en el propio documento de planeación, de que el proceso se abrió sin certeza sobre la suficiencia de los recursos para satisfacer la necesidad que lo motiva, lo que riñe con los principios de planeación, economía y eficacia establecidos en el numeral 1.8 del Manual de Contratación.
31. Que la desproporción entre el alcance de la etapa de preconstrucción y su valoración económica resulta manifiesta.
32. Que, en efecto, dicha etapa —de hasta cuatro (4) meses— comprende, conforme al numeral 5.2.1 de los Estudios Previos y al Anexo Técnico: (i) el diagnóstico y estudio patológico integral del escenario; (ii) la inspección y verificación en sitio de las obras ejecutadas; (iii) el levantamiento topográfico georreferenciado del sistema de cimentación existente; (iv) la exploración geotécnica mediante ensayos de penetración estándar y líneas de refracción sísmica; (v) los ensayos especializados en pilotes, esto es, la prueba dinámica PDA y la prueba de integridad por impacto; (vi) la modelación estructural tridimensional; (vii) el análisis y chequeo del sistema de cimentación; y (viii) la digitalización y elaboración de planos actualizados.
33. Que a lo anterior se suma la apropiación, revisión, actualización y complementación de catorce (14) componentes de estudios y diseños —topográfico, geotécnico, patológico, arquitectónico, estructural, urbanístico y de espacio público, paisajismo, eléctrico e iluminación, hidráulico y sanitario, señalética, ambiental y de gestión del riesgo, forestal y de fauna, documentación técnica complementaria, y programación y presupuesto—, así como la gestión, trámite y obtención de las licencias y permisos requeridos y la elaboración del Plan de Optimización.
34. Que, frente a semejante alcance, el presupuesto oficial asigna a la totalidad de la etapa un único ítem global —Capítulo A, ítem 1— por valor de \$321.788.224, equivalentes a \$382.927.987 incluido el impuesto sobre las ventas, esto es, apenas el 0,83% del presupuesto oficial, cuya descripción se circunscribe además a los “ESTUDIOS Y CHEQUEOS ESTRUCTURALES DEL COMPONENTE DE CIMENTACIÓN DE LA TRIBUNA OCCIDENTAL, Y REVISIÓN IN SITU DEL ESTADO ACTUAL DE LAS OBRAS EJECUTADAS”.
35. Que, en consecuencia, no existe correspondencia alguna entre las obligaciones exigidas al futuro contratista durante la etapa de preconstrucción y el valor con el que fueron presupuestadas, circunstancia que impide la formulación de ofertas comparables y compromete, por esa vía, la selección objetiva.

36. Que, adicionalmente, se verifican inconsistencias técnicas entre documentos de un mismo proceso que inducen a error a los interesados, entre ellas: (i) el ítem 6,31 del presupuesto oficial describe “*PILOTES EN CONCRETO 3000 PSI DIÁMETRO 0,40 CM*”, mientras el Anexo No. 2 – Especificaciones Técnicas fija un diámetro nominal de 0,40 m; (ii) el numeral 2 de los Estudios Previos señala que la intervención permitirá “*ampliar el aforo a 2.300 personas*”, en tanto el numeral 2.2 del mismo documento indica que “*la capacidad (aforo) total del nuevo estadio Marino Klinger será de aproximadamente 8.300 espectadores*”; y (iii) el numeral 10 de los Estudios Previos afirma que “*el proyecto fue formulado y estructurado por FonBuenaventura*”, mientras el numeral 7 del Análisis del Sector y el numeral 4.3.2.4 del Anexo Técnico lo atribuyen a INDERVALLE. Tales discordancias vulneran el deber de definir el proceso “*mediante reglas objetivas, claras y completas que no induzcan a error a los interesados*”, contenido en el principio de transparencia del numeral 1.8 del Manual de Contratación.

B. Razones de orden financiero y presupuestal que justifican la cancelación de la Convocatoria Abierta

37. Que el presupuesto oficial publicado no constituye un presupuesto de obra cuantificado, sino, en una porción mayoritaria, un listado de precios sin cantidades, pues de los cuatrocientos noventa y cuatro (494) ítems que cuentan con precio unitario definido, doscientos ochenta y tres (283) —esto es, el 57,3%— presentan cantidad igual a cero y, por tanto, valor total de \$0, quedando excluidos del valor del contrato.
38. Que, en efecto, entre los ítems con cantidad cero se encuentran componentes indispensables para la funcionalidad del escenario, entre otros: la totalidad del Capítulo 7 “EQUIPAMIENTO”, incluidas las porterías de fútbol (ítem 7,01); las motobombas y el tanque de almacenamiento del sistema de riego (ítems 5.2.1 y 5.2.2); las luminarias tipo reflector de 990 W y 1.480 W y el tablero de control de iluminación para mástiles (ítems 17.1.16, 17.1.17 y 17.1.26); los aparatos sanitarios de los baños y camerinos (Capítulos 8 y 9); los equipos de bombeo y tanques de almacenamiento de agua potable (ítems 11.2.1, 11.2.2, 11.5.1, 11.5.2 y 14.2); y el tanque para control de volumen con su cerramiento (Capítulos 23 y 24).
39. Que, en tales condiciones, la “Fase 1A”, tal como fue presupuestada, no puede ser entregada “*funcional, autónoma y operativa*”, como lo exigen los numerales 5.2.1.2 y 5.2.1.5 de los Estudios Previos, ni permite superar las deficiencias que la propia Entidad invocó como causa de la necesidad —insuficiencia de servicios sanitarios e iluminación no conforme con las disposiciones aplicables a este tipo de escenarios—, con riesgo cierto de generar una nueva obra civil inconclusa.

40. Que la estructura de costos indirectos del presupuesto oficial carece de justificación técnica y resulta, además, internamente inconsistente.
41. Que, en efecto, el presupuesto fija una Administración del 26,69% (\$9.118.025.976), unos Imprevistos del 1,00% (\$341.627.050) y una Utilidad del 5,00% (\$1.708.135.252), calculados sobre unos costos directos de obra civil de \$34.162.705.044.
42. Que un porcentaje de imprevistos del uno por ciento (1%) resulta manifiestamente incompatible con un contrato cuyo objeto declarado consiste, precisamente, en diagnosticar patologías ocultas y en determinar el estado real de unas estructuras parcialmente ejecutadas y expuestas a la intemperie durante años, máxime cuando dicho contrato se ejecutará por el sistema de precios unitarios sin fórmula de reajuste y en un plazo de dieciséis (16) meses.
43. Que, a su turno, el porcentaje de administración adoptado —cercano a la tercera parte de los costos directos— no aparece soportado en análisis alguno dentro del Análisis del Sector ni de los Estudios Previos, de manera que ni los interesados ni los organismos de control cuentan con elementos que permitan verificar su razonabilidad.
44. Que el Análisis del Sector no satisface las exigencias del artículo Tercero, numerales 1.9.1 y 1.9.2, del Manual de Contratación, ni los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, cuya observancia el numeral 1.1 del propio Manual declara incorporada.
45. Que, en efecto: (i) el numeral 7 “Análisis de la Oferta” concluye que el presupuesto oficial asciende a \$46.037.967.008 sin exponer la metodología de costeo, la fecha base y la fuente de los precios unitarios, los índices de actualización aplicados a los diseños de 2018, las cotizaciones de soporte ni los análisis de precios unitarios; (ii) el numeral 6 “Análisis de la Demanda” se limita a relacionar tres (3) procesos extraídos del SECOP, por \$13.752.853.682, \$27.495.111.636 y \$23.438.539.561, sin análisis alguno de comparabilidad de alcances, cantidades y condiciones que explique la diferencia frente al valor estimado del presente proceso; y (iii) no se analiza la capacidad del mercado ni el histórico de pluralidad de oferentes en procesos similares.
46. Que, de manera particularmente grave, los numerales 8 “*Perspectiva Financiera*” y 9 “*Capacidad de Organización del Proponente*” del Análisis del Sector afirman que, por tratarse de una convocatoria abierta, dichas perspectivas “*no afecta[n] el desarrollo de la misma*”.

47. Que tal afirmación resulta abiertamente contradictoria con los numerales 22 y 23 de los Estudios Previos, los cuales imponen a los proponentes indicadores de liquidez mayor o igual a 1,5 veces, nivel de endeudamiento menor o igual al 69%, razón de cobertura de intereses mayor o igual a 1,4 veces, capital de trabajo mayor o igual al 25% del presupuesto oficial, rentabilidad del patrimonio mayor o igual al 5% y rentabilidad del activo mayor o igual al 3%, además de una capacidad residual del proceso de contratación de \$27.622.780.204,82.
48. Que, en tales condiciones, los requisitos habilitantes financieros y organizacionales quedan desprovistos de todo soporte en el estudio del sector que debía determinarlos, lo que impide verificar su adecuación y proporcionalidad frente al objeto y los expone a ser calificados como barreras artificiales de entrada.
49. Que, por añadidura, los indicadores macroeconómicos empleados se encuentran desactualizados frente a la fecha de apertura del proceso —Producto Interno Bruto del cuarto trimestre de 2025 e Índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles con corte a enero y febrero de 2026—, circunstancia relevante tratándose de un contrato pactado a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, máxime cuando el propio documento registra una variación anual del ICOCIV del 4,98% y una variación mensual del 8,72% en el componente de mano de obra.

C. Razones asociadas a la tipificación, estimación y asignación de riesgos que justifican la cancelación de la Convocatoria Abierta

50. Que la Matriz de Identificación, Valoración y Asignación de Riesgos fue elaborada el 30 de abril de 2026, esto es, con anterioridad a la definición del alcance técnico definitivo del proceso, y se instrumentó en el formato institucional FR-1604-GCON-56 "*Procesos de selección Estatuto General de Contratación*", versión 02 del 23 de febrero de 2022, previsto para procesos regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y no para el régimen especial de derecho privado que gobierna la actividad contractual de FonBuenaventura.
51. Que dicha matriz no identifica, valora ni asigna los riesgos propios y previsibles de este proceso, a saber: (i) el estado real de las obras ejecutadas en desarrollo del Contrato No. 85575-FONBUE-008-2022; (ii) la discrepancia entre los estudios y diseños existentes y las condiciones que se encuentren en campo; (iii) la variación de las cantidades de obra; (iv) la aparición de actividades no previstas; y (v) la insuficiencia del presupuesto frente a las soluciones que resulten del diagnóstico.
52. Que la omisión de unos riesgos que la propia Entidad reconoce como probables en los Estudios Previos constituye una falencia de planeación y priva a los interesados

de la información indispensable para estructurar su oferta y para valorar el álea que estarían asumiendo.

53. Que el riesgo No. 12 de la matriz, denominado *“Riesgo en el incremento de los precios del mercado”*, fue calificado con una probabilidad de ocurrencia *“1 = Raro”* y un impacto *“2 = Menor”*, lo que arrojó una valoración de *“Riesgo Bajo”*, y fue asignado íntegramente al contratista.
54. Que dicha calificación no guarda relación con la realidad económica de un contrato pactado a precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste y con un plazo de ejecución de dieciséis (16) meses, ni con los propios datos que el Análisis del Sector registra en materia de costos de construcción, a los que se hizo referencia en el acápite precedente.
55. Que, en el mismo sentido, el riesgo No. 15 de la matriz describe un evento relativo a *“labores de limpieza”* y a *“demoras en la prestación de servicios”*, ajeno por completo al objeto contractual, lo que evidencia el empleo de un documento de carácter general no ajustado a las condiciones particulares del proceso.
56. Que, de manera correlativa a la deficiente identificación de los riesgos, su asignación resulta desproporcionada.
57. Que, en efecto, el Parágrafo Quinto del numeral 13 de los Estudios Previos establece que *“no se reconocerán pagos adicionales derivados de extensiones del plazo de ejecución, cambios de localización o situaciones previsibles al momento de la presentación de la oferta (...) no procederán reclamaciones por desconocimiento de las condiciones del sitio de la obra”*.
58. Que, a su vez, el numeral 5 de los Términos y Condiciones de Contratación dispone que la visita técnica al sitio *“no será obligatoria, pero será responsabilidad exclusiva de cada oferente”*, dándose por entendido que el interesado conoce la zona del proyecto y los riesgos que allí puedan presentarse; y que el numeral 4.3.2.4 del Anexo Técnico obliga al contratista a ejecutar las mayores cantidades de obra que resulten *“a los mismos precios de la propuesta”*.
59. Que el efecto conjunto de estas estipulaciones consiste en trasladar íntegramente al futuro contratista el riesgo derivado del estado real de una obra abandonada que la propia Entidad admite no haber diagnosticado, en contravía del criterio conforme al cual el riesgo debe asignarse a la parte que se encuentre en mejor condición de administrarlo, así como de los principios de economía y buena fe contractual reconocidos en el numeral 1.8 del Manual de Contratación.

D. Razones de orden jurídico para la cancelación de la Convocatoria Abierta

60. Que el numeral 25.1.3 de los Estudios Previos y su correlativo de los Términos y Condiciones de Contratación asignan trescientos (300) puntos —equivalentes al treinta por ciento (30%) del total de mil (1.000) puntos— al factor denominado *“Experiencia específica adicional del proponente”*.
61. Que las reglas previstas para la asignación de dicho puntaje restringen severamente la libre concurrencia e impiden una comparación objetiva de las ofertas, por cuanto, de una parte, el puntaje máximo se reserva a quien acredite un contrato de *“ESTADIO DE FÚTBOL”* cuyo valor en SMMLV sea superior al 100% del presupuesto oficial y, de otra, la Nota 1 del mismo numeral prohíbe expresamente la acumulación, al disponer que *“el proponente solamente podrá aportar un solo contrato como experiencia específica adicional”*.
62. Que, adicionalmente, los criterios de 100 y 150 puntos, referidos a contratos cuyo valor sea “menor o igual al 100% del Presupuesto Oficial”, carecen de piso mínimo, de suerte que un contrato de cuantía marginal recibiría idéntico puntaje que uno equivalente al presupuesto oficial, resultado que es incompatible con el deber de establecer criterios objetivos, proporcionales y verificables.
63. Que los tres (3) interesados que presentaron observaciones coincidieron en cuestionar dicho factor por restringir la pluralidad de oferentes, al punto de que uno de ellos advirtió que en el proceso de selección precedente, adelantado para este mismo proyecto, sí se permitía acreditar la experiencia adicional mediante la sumatoria de hasta dos (2) contratos.
64. Que, pese a ello, las respuestas del 3 de agosto de 2026 se limitaron a señalar, en términos idénticos para todas ellas, que *“los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos definidos en los estudios previos, alineados con las necesidades del contrato”*, sin exponer el análisis técnico o de mercado que sustentara la restricción y sin pronunciarse siquiera sobre la ausencia de piso mínimo advertida por uno de los observantes.
65. Que una respuesta de tal naturaleza no satisface el deber de motivación que se desprende de los principios de transparencia, participación y responsabilidad consagrados en el numeral 1.8 del Manual de Contratación, comoquiera que la remisión genérica a los estudios previos no sustituye la justificación técnica que la restricción exigía.
66. Que, además, el documento de respuesta a observaciones introdujo una contradicción sobre un requisito habilitante, al afirmar que la experiencia mínima

debe acreditarse por una sumatoria *“igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV”*, cuando el literal b) del numeral 24.3 de los Estudios Previos y su correlativo de los Términos y Condiciones fijan un valor mínimo del 60% del presupuesto oficial cuando la experiencia se acredita con uno o dos contratos.

67. Que dicha contradicción no fue corregida mediante adenda, único instrumento idóneo para modificar la convocatoria y los TCC conforme al artículo Décimo Tercero del Manual de Contratación, con lo cual subsiste, a la fecha, una regla habilitante ambigua e inductora de error inmediatamente antes del cierre del proceso.
68. Que la experiencia habilitante exigida en el numeral 24.3 de los Estudios Previos — correlativo del numeral 3.2 de los Términos y Condiciones de Contratación— se circunscribe a la construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de escenarios deportivos e infraestructura deportiva, con la exigencia de que al menos uno de los contratos aportados corresponda a estadios.
69. Que dicha exigencia no comprende experiencia alguna en diagnóstico de infraestructura existente, patología estructural, geotecnia, evaluación de vulnerabilidad, revisión y apropiación de diseños o formulación de soluciones de reforzamiento, componentes que constituyen precisamente el núcleo de la etapa de preconstrucción y la razón de ser del objeto contractual.
70. Que, en consecuencia, los requisitos habilitantes no resultan adecuados ni proporcionales al objeto, a la complejidad y a los riesgos del proceso, toda vez que habilitan a proponentes que pueden no acreditar capacidad técnica alguna en la actividad determinante del contrato.
71. Que el factor de calidad del numeral 25.1.2 asigna ciento treinta (130) puntos —el 13% del puntaje total— al ofrecimiento, sin costo para la Entidad, del suministro e instalación de dos mil trescientas (2.300) sillas individuales tipo estadio en plástico polipropileno. Dicho criterio no guarda relación de proporcionalidad con los riesgos determinantes del proyecto —de naturaleza estructural, patológica y geotécnica—, no incorpora factor técnico alguno que agregue valor a la estabilidad, calidad o durabilidad de la obra, y se ofrece además sobre una base cuantitativa incierta, habida cuenta de la discordancia sobre el aforo advertida en el acápite de razones de orden técnico. Adicionalmente, traslada al proponente un costo que, correspondiendo a un componente propio del escenario, debió ser costeadado en el presupuesto oficial.

72. Que el proceso omitió incorporar el incentivo previsto en el Parágrafo Cuarto del artículo Décimo Quinto del Manual de Contratación, conforme al cual se asignará hasta el cinco por ciento (5%) del puntaje total al proponente que presente dentro de su propuesta técnica una estrategia para la captura, procesamiento y generación de indicadores con enfoque étnico, territorial, de género y diversidad.
73. Que dicha omisión contraría el Parágrafo Quinto del mismo artículo, según el cual *“los incentivos establecidos en el presente artículo deberán ser incluidos en todos los procesos de contratación financiados con recursos de FonBuenaventura”*, salvo en las modalidades de contratación directa y de orden de compra o de servicios, ninguna de las cuales corresponde al presente caso.
74. Que, de esta manera, la ausencia de un incentivo de aplicación obligatoria configura una inobservancia directa del reglamento interno de contratación y altera el cuadro de factores de ponderación con arreglo al cual fueron convocados los interesados.
75. Que los incentivos que sí fueron incorporados presentan, a su turno, defectos que los tornan ineficaces o contrarios a su propia finalidad.
76. Que, de una parte, el numeral 25.1.7 *“Experiencia específica adicional del proponente en la Región”* (40 puntos) exige acreditar dos (2) o tres (3) contratos que cumplan las condiciones de la experiencia mínima —esto es, referidos a estadios— ejecutados en los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño o Valle del Cauca, y, para acceder al puntaje máximo, que al menos uno de ellos lo haya sido en el Distrito de Buenaventura, condición de acreditación materialmente inalcanzable que torna ilusorio el incentivo previsto en el Parágrafo Primero del artículo Décimo Quinto del Manual de Contratación.
77. Que, de otra parte, el numeral 25.1.9 *“Incentivo por inclusión de empresas locales”* (50 puntos) otorga treinta (30) puntos por una participación local entre el 1% y el 10% y cincuenta (50) puntos por una participación *“mayor al 10% y menor o igual al 20%”*, sin prever puntaje alguno para participaciones superiores al 20%.
78. Que, por consiguiente, una mayor inclusión de empresas del territorio queda sin reconocimiento, resultado abiertamente contrario a la finalidad del Parágrafo Tercero del artículo Décimo Quinto del Manual de Contratación y a la Política General para la Ejecución de los Planes, Programas y Proyectos Financiados por FonBuenaventura, aprobada por la Junta Administradora del Fondo en su sesión ordinaria No. 19 del 31 de mayo de 2024.
79. Que, finalmente, el cuadro de factores de ponderación no asigna puntaje a los Emprendimientos y Empresas de Mujeres en los términos de la Ley 2069 de 2020

y de su reglamentación —Decreto 1860 de 2021 y Decreto 287 de 2026—, figura que es distinta y adicional a la vinculación de mano de obra femenina que el proceso sí contempla en el numeral 25.1.8.

80. Que, tratándose de un criterio de ponderación de origen legal, su omisión no puede ser subsanada durante la etapa de evaluación y afecta la validez del cuadro de factores con arreglo al cual habrían de compararse las ofertas.

E. Razones derivadas de la publicación extemporánea de la Adenda No. 2 que justifican la cancelación de la Convocatoria Abierta

81. Que la Adenda No. 2, mediante la cual se amplió el plazo de cierre para la presentación de ofertas hasta el 28 de agosto de 2026, fue suscrita por el Ordenador del Gasto el 21 de agosto de 2026 y remitida para su publicación dentro del término entonces vigente.
82. Que, no obstante, su publicación en el micrositio Web de FonBuenaventura alojado en la sede electrónica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres se materializó con posterioridad a las 6:00 p. m. de ese mismo día, esto es, una vez vencido el término de cierre fijado por la Adenda No. 1.
83. Que, conforme al considerando 5 de la propia Adenda No. 2 y al artículo Décimo Tercero del Manual de Contratación, las adendas se incorporan al proceso de selección mediante su publicación en el micrositio Web de FonBuenaventura, de suerte que la oponibilidad de la modificación frente a los interesados no nace de su suscripción sino de su divulgación.
84. Que, en consecuencia, cuando la modificación quedó a disposición de los interesados, el término para la presentación de ofertas se encontraba precluido y la etapa se había agotado con la radicación de tres (3) propuestas, razón por la cual la Adenda No. 2 no amplió un término vigente sino que pretendió revivir uno ya extinguido.
85. Que la preclusión de los términos no admite graduación, comoquiera que un plazo que vence a hora cierta no se prorroga por la mayor o menor proximidad temporal de una publicación posterior; de ahí que la brevedad del desfase entre la hora de cierre y la hora de publicación no altere el efecto jurídico producido.
86. Que admitir lo contrario introduciría un margen de tolerancia que no está previsto ni en el Manual de Contratación ni en los Términos y Condiciones de Contratación, y dejaría al arbitrio de la Entidad determinar cuántos minutos de retardo resultan admisibles, lo que es incompatible con el deber de definir el proceso mediante

reglas objetivas, claras y completas que no induzcan a error a los interesados, contenido en el principio de transparencia del numeral 1.8 del Manual de Contratación.

87. Que esta circunstancia no compromete la diligencia del Ordenador del Gasto, quien suscribió la adenda y la remitió para publicación dentro del término, sino que atañe a un hecho objetivo —el momento en que la modificación quedó efectivamente a disposición de los interesados—, cuyos efectos recaen sobre la validez del procedimiento y no sobre la conducta de quien lo dirige.
88. Que la irregularidad produjo, además, un efecto material sobre la igualdad, pues durante siete (7) días coexistieron tres (3) propuestas radicadas en poder de la Entidad y un término formalmente reabierto, de manera que quien no concurrió dentro del plazo original habría podido estructurar su oferta sabiendo que el cierre ya había operado y que existían proponentes, ventaja de la que no dispusieron quienes cumplieron oportunamente.
89. Que la situación fue advertida por dos de los proponentes mediante escritos radicados los días 21, 22 y 23 de agosto de 2026, en los que se solicita a la Entidad abstenerse de recibir, abrir, habilitar o evaluar propuestas presentadas con posterioridad a las 6:00 p. m. del 21 de agosto de 2026, y se pone la situación en conocimiento de los organismos de control.
90. Que la Entidad quedó situada, así, ante dos alternativas igualmente lesivas: de una parte, recibir y evaluar propuestas presentadas al amparo de la ampliación, con lo cual consolidaría la desigualdad frente a quienes concurren dentro del término original; y, de otra, rechazarlas, con lo cual desconocería una modificación que fue publicada y que los interesados pudieron conocer.
91. Que ninguna de esas alternativas restablece la igualdad ni la seguridad jurídica del procedimiento, mientras que la cancelación evita ambas, impide que la eventual desigualdad llegue a materializarse y preserva intacta la situación de quienes presentaron oportunamente su propuesta, sin que ninguno de ellos resulte relevado de su posición ni beneficiado frente a los demás.
92. Que, en todo caso, la Entidad certificará la fecha y hora exactas de suscripción, cargue y publicación de la Adenda No. 2 y conservará íntegramente la trazabilidad electrónica del proceso, con destino al expediente y a disposición de los interesados y de las autoridades competentes.
93. Que, en tales condiciones, la publicación extemporánea de la Adenda No. 2 constituye una razón adicional y autónoma que justifica la cancelación del proceso

de selección, la cual se suma a los yerros de estructuración expuestos en los acápites precedentes y refuerza la conclusión de que el procedimiento no puede continuar sin comprometer los principios que lo gobiernan.

F. Circunstancias sobrevinientes de fuerza mayor y de orden de autoridad que fundamentan la cancelación de la Convocatoria Abierta

94. Que el 10 de agosto de 2026 se registró un evento sísmico de magnitud 7,4 Mw con epicentro en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó.
95. Que mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 el Gobierno Nacional declaró la Situación de Desastre de Carácter Nacional, entre otros territorios, en el departamento del Valle del Cauca, incluido el Distrito Especial de Buenaventura, por el término de doce (12) meses prorrogables, según quedó consignado en la Adenda No. 2 del 21 de agosto de 2026.
96. Que el referido evento sísmico tiene incidencia técnica directa e insuperable sobre la estructuración del proceso, pues tanto la línea base estructural y geotécnica sobre la cual fueron calculadas las cantidades de obra —el proyecto formulado en el año 2018— como el estado de las estructuras parcialmente ejecutadas y expuestas a la intemperie desde la terminación del Contrato No. 85575-FONBUE-008-2022 deben ser reevaluados a la luz de la solicitud sísmica ocurrida.
97. Que, en efecto, la eventual afectación de las cimentaciones existentes, del terreno de fundación o de los elementos estructurales construidos no pudo ser considerada en unos documentos previos elaborados con anterioridad al sismo.
98. Que, en tales condiciones, mantener el proceso implicaría convocar y comparar ofertas sobre un estado de la obra que la Entidad, a la fecha, no conoce ni ha verificado.
99. Que, conforme lo reconoció expresamente el considerando 10 de la Adenda No. 2, los contratos de los profesionales responsables de los componentes técnico y financiero del Comité Estructurador se encuentran vencidos.
100. Que dicha circunstancia impide contar con la valoración interdisciplinaria completa que exigen el literal d) del artículo Sexto y el Parágrafo del artículo Décimo Cuarto del Manual de Contratación, tanto para atender las solicitudes de los interesados como para conformar, en debida forma, el Comité Evaluador previsto en el artículo Décimo Sexto, a quien corresponde la evaluación técnica, jurídica, financiera y económica de las ofertas.

101. Que, por consiguiente, adelantar el cierre y la evaluación en tales condiciones comprometería la validez de la actuación y, con ella, el principio de selección objetiva.
102. Que, adicionalmente y como también se consignó en la Adenda No. 2, la capacidad operativa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su condición de entidad ejecutora de FonBuenaventura, se encuentra concentrada en la atención de la emergencia nacional derivada del evento sísmico del 10 de agosto de 2026, lo que constituye una circunstancia sobreviniente ajena a la voluntad de FonBuenaventura y de los interesados, que incide de manera directa en la posibilidad de adelantar en debida forma la evaluación, adjudicación, suscripción y supervisión del contrato dentro de los términos previstos.

IV. JUICIO DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

103. Que los yerros expuestos no son de carácter formal ni subsanables por vía de aclaración, toda vez que recaen sobre los elementos estructurales del proceso de selección, esto es, sobre la determinación del objeto y su alcance, el presupuesto oficial y las cantidades de obra, la tipificación y asignación de los riesgos, los requisitos habilitantes y los factores de ponderación.
104. Que la vía de la adenda se encuentra vedada para ese propósito, pues el artículo Décimo Tercero del Manual de Contratación dispone que la modificación de la convocatoria y de los TCC *“se realizará a través de adendas, las cuales no podrán cambiar las condiciones de tal manera que se altere la naturaleza del proceso”*.
105. Que, en efecto, modificar simultáneamente el presupuesto oficial, las cantidades, la matriz de riesgos, los requisitos habilitantes y los factores de ponderación equivaldría, materialmente, a un proceso de selección distinto, adelantado sobre una convocatoria ya publicada, con el término de observaciones a los TCC agotado desde el 31 de julio de 2026 y a escasos días del cierre, en desmedro de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.
106. Que tampoco resulta idónea la suspensión del proceso, pues no se está frente a un obstáculo transitorio llamado a desaparecer con el transcurso del tiempo, sino frente a defectos de estructuración que exigen la reelaboración de los documentos previos y, además, frente a la necesidad de reevaluar técnicamente el estado de las obras con posterioridad al evento sísmico del 10 de agosto de 2026.
107. Que, por el contrario, continuar el proceso comprometería de manera directa la adecuada inversión de los recursos públicos administrados por el Fondo y expondría a la Entidad, al futuro contratista y a la comunidad del Distrito de

Buenaventura a un escenario altamente probable de mayores cantidades no financiadas, reclamaciones por desequilibrio económico, terminación anticipada por insuficiencia presupuestal —expresamente prevista en los propios Estudios Previos— y entrega de una fase no funcional, con el consiguiente riesgo de una nueva obra civil inconclusa sobre el mismo escenario deportivo.

108. Que la cancelación constituye, en consecuencia, la medida necesaria, idónea y menos gravosa, habida cuenta de que se adopta con anterioridad a la adjudicación; recae sobre un proceso cuyos Términos y Condiciones, por expresa disposición del artículo Décimo Séptimo del Manual de Contratación y del literal G del Capítulo II de los TCC, no tienen la naturaleza jurídica de una oferta ni generan compromiso de adjudicar; no impone erogación alguna a los interesados, pues conforme al literal I del Capítulo II de los TCC los gastos del proceso corren por su cuenta; y, en todo caso, permite la liberación de las garantías de seriedad en el evento en que hayan sido constituidas.
109. Que, con todo, la presente decisión no comporta el abandono del proyecto ni el desconocimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en el marco del Acuerdo del Paro Cívico de Buenaventura de 2017 ni del acuerdo 7.4 del Plan Integral Especial para el Desarrollo de Buenaventura, sino, por el contrario, la condición necesaria para que su ejecución se adelante sobre bases técnicas, financieras y jurídicas sólidas, mediante una estructuración que garantice la culminación efectiva y funcional del Estadio Marino Klinger.
110. Que, en mérito de lo expuesto, se encuentran configuradas las circunstancias técnicas, económicas y de fuerza mayor previstas en el artículo Décimo Séptimo del Manual de Contratación de FonBuenaventura y en el literal G del Capítulo II de los Términos y Condiciones de Contratación, que habilitan al Ordenador del Gasto para cancelar, de manera motivada, el presente proceso de selección.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la CONVOCATORIA ABIERTA No. FONBUE-OBRA-002-2026, cuyo objeto es *“REALIZAR EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LA FASE 1A DEL ESTADIO MARINO KLINGER, UBICADO EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA”*, a partir de la fecha de publicación del presente aviso, por las razones técnicas, financieras y jurídicas expuestas en la parte motiva, y de conformidad con el artículo Décimo Séptimo del Manual de Contratación de FonBuenaventura – Versión No. 2 y el Capítulo II, numeral 1, literal G de los Términos y Condiciones de Contratación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO el cronograma del proceso de selección y las actuaciones pendientes de agotar. Las tres (3) propuestas radicadas el 21 de agosto de 2026 no serán objeto de apertura, verificación, evaluación ni calificación y se conservarán en el estado en que fueron recibidas, con destino al expediente del proceso, bajo las condiciones de reserva y de tratamiento de la información aplicables. A partir de la publicación del presente aviso no se recibirá propuesta alguna.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no genera obligación indemnizatoria alguna a cargo de FonBuenaventura, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ni de Fiduprevisora S.A., ni derecho a reembolso de los gastos en que hubieren incurrido los interesados, de conformidad con el artículo Décimo Séptimo del Manual de Contratación y con el literal I del Capítulo II de los Términos y Condiciones de Contratación. En consecuencia, las garantías de seriedad de la oferta que se hubieren constituido quedan liberadas a partir de la publicación de este aviso, sin necesidad de pronunciamiento adicional.

CUARTO: PUBLICAR el presente aviso en el micrositio Web de FonBuenaventura alojado en la sede electrónica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (<https://portal.gestiondelriesgo.gov.co>), en el enlace correspondiente al proceso, así como en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, en cumplimiento del artículo Cuarto del Manual de Contratación y del principio de publicidad.

QUINTO: ADVERTIR que, conforme al numeral 1.3 del Manual de Contratación de FonBuenaventura, los actos realizados en la etapa precontractual tienen naturaleza civil o comercial y, en principio, no son susceptibles de los recursos propios del procedimiento administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).



DAVID SANTIAGO TAMAYO ROLDÁN

Director General – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Ordenador del Gasto – FONBUENAVENTURA 

Proyectó: José Luis Angarita Espinel – Abogado, Grupo de Gestión Contractual.
Revisó: Juan David Araque – Ingeniero, Grupo de Gestión Contractual.
Revisó: Jesús Gandur Zapata – Financiero, Grupo de Gestión Contractual.